

Internacional de Estadística, que ha de celebrarse en España en el año mil novecientos ochenta y tres.

Segundo.—El Ministerio de Economía y Comercio, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, constituirá la correspondiente Comisión Organizadora Nacional, con representación de los Organismos y Entidades, así como con las personas que, por prestigio en el campo estadístico, considere conveniente.

Tercero.—En los Presupuestos Generales del Estado del año mil novecientos ochenta y tres se consignarán los créditos necesarios para atender a los gastos que origine la organización y desarrollo del referido Congreso.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

JUAN CARLOS R.

2706

REAL DECRETO 181/1982, de 1 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de papel estucado de menos de 65 gr/m², con destino a la edición de revistas (P. A. 48.07.D.II.b.1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

D I S P O N G O

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cuarenta y ocho mil quinientas toneladas métricas de papel estucado de menos de sesenta y cinco gramos/metro cuadrado, con destino a la edición de revistas.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

JUAN CARLOS R.

2707

REAL DECRETO 182/1982, de 1 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de determinadas pastas químicas de la P. A. 47.01.A.II.a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

D I S P O N G O

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de siete mil quinientas toneladas métricas de pastas de madera, químicas, solubles, con contenido en alfa celulosa igual o superior al noventa y cuatro por ciento.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2708

REAL DECRETO 183/1982, de 1 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos clasificados en el capítulo 73 que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

D I S P O N G O

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de enero a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la co-

luma única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Las expediciones de mercancías que se importen en el año mil novecientos ochenta y dos con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año mil novecientos ochenta y dos. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEXO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tms.
73.08.	Bobina laminada en caliente de 1,8 a 5 mm. de espesor	60.000
73.09	Planos universales de hierro o acero (CECA)	3.000
73.13.B.II	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 0,5 mm. hasta 3 mm., inclusive)	15.000
73.11.A.I	Llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación ...	38.000
73.15.B.V.a.2.aa	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas	1.000

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tms.
73.15.A.VI.a)-2 73.15.B.VI.a)-5	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados.	10.000
73.15.A.VI.a)-1-bb) A.VI.b)-1-bb) B.VI.a)-1-bb) B.VI.b)-1-bb) 73.15.A.VII.a)-1-bb) A.VII.b)-1-aa)-22 B.VII.a)-1	Flejes y chapas magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en wattios igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores	22.000
73.18.C.I.a	Desbates de tubos sin soldadura, de acero inoxidable, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm. e inferior a 80 mm. y de espesor de pared igual o superior a 2 mm. e inferior a 20 mm.	1.000
73.18.C.I.a	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos	3.600
73.13.B.I.a)-2 B.IV B.V 73.15.B.VII.b)-1-dd) B.VII.b)-3-bb) B.VII.b)-4-aa)-22 B.VII.b)-4-bb)-22	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a 6 mm. y ancho igual o superior a 2.000 mm., destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	11.500
73.15.B.V.a.1.aa a.1.aa b.2.aa.11 c.1.aa 73.15.B.V.b.2.bb.33 c.2.bb	Acero aleado rápido en barras macizas	550
73.15.B.VI.a.4 b.3 VII.b.1.bb b.2.bb.11	Acero aleado rápido en perfiles especiales hasta 80 milímetros de espesor, definidos en la nota 1r) del capítulo 73 Acero aleado rápido en flejes y chapas de espesor inferior a tres mm.	50 160

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2709 ORDEN de 7 de enero de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda, del Comandante de Infantería retirado, don Antonio de la Cruz Alonso.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria de jubilación el día 26 de enero de 1982, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Hacienda —Servicio Especial de Vigilancia Fiscal en Las Palmas—, el Comandante de Infantería retirado don Antonio de la Cruz Alonso, que fue destinado por Orden de 13 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 171).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1982.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

2710 ORDEN de 18 de enero de 1982 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita.

Uno de Subalterno del Cuerpo General de la Administración Civil del Estado y su destino en la Delegación de Hacienda en Córdoba, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Manuel Segalerva Domínguez, con destino en la 231ª Comandancia de la Guardia Civil (Córdoba).

Uno de Subalterno del Cuerpo General de la Administración Civil del Estado y su destino en el Ministerio del Interior, Gobierno Civil en Madrid, a favor del Guardia segundo de la Guardia Civil don Rafael Sánchez Bergillos, con destino en la